

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-01107.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, contra el auto de 29 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** instaurado por **Bancolombia S. A.** en contra de **Ana Cristina Garzón Pimiento**.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, mediante el cual se sancionó pecuniaria *–multa de 5 SMLMV–* y procesalmente *–presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión–* al presidente de la entidad demandante, Juan Carlos Uribe Mora (*en su condición de representante legal de dicha persona jurídica*), por cuanto no asistió a la audiencia del artículo 372 del C. G. P., convocada para el 21 de octubre de ese año, ni justificó su inasistencia.

2.- El recurso interpuesto por la ejecutante va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, como en dicha audiencia se decretó una suspensión procesal, pedida «*de común acuerdo*» por las partes, se impidió el agotamiento de varias etapas de la audiencia citada *–como la práctica de pruebas, el saneamiento y la fijación del litigio–* y, en razón de tal, no hay lugar a justificar la inasistencia de alguno de los extremos en litigio, ni menos, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, *–presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión–*.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones: una, de índole procesal (presunción sobre la veracidad de determinados hechos), y otra, de naturaleza pecuniaria (multa).

Por ende, a fin de exculpar la incomparecencia suscitada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la data en que tal aconteció, es menester presentar excusa denotando circunstancias configurativas ya de caso fortuito, ora de fuerza mayor; solamente de la apuntada naturaleza serán las justificaciones admisibles.

Ello emerge de lo demarcado al efecto por los numerales 3 y 4 del mentado precepto, que enuncian lo siguiente:

«3. Inasistencia. [...] Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. [...].

«4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

«Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

«[...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)» (se denotó).

3.- El Código Civil ha definido el «*caso fortuito o fuerza mayor*» como «*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*» (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser «(i) *irresistible*; (ii) *imprevisible* y (iii) *externa* respecto del obligado» (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

4.- En el asunto *sub-examine*, de entrada, se advierte, que la decisión de 29 de noviembre de 2019, objeto de reparo, dispuso sancionar a Juan Carlos Uribe Mora, como presidente de la entidad financiera convocante porque no acudió a la audiencia del artículo 372, ni dentro del término concedido por la ley, esbozó razón de fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la referida vista pública realizada el 21 de octubre de esa anualidad.

Y, si bien, la representante legal de Alianza S. G. P. S. A. S., aduciendo su condición de «*apoderada general*» de Bancolombia, en escrito que radico el 24 de octubre pretendió justificar la inasistencia alegando haber tenido «*motivos laborales*» que le impidieron presentarse, así como que la apoderada especial que si compareció a la audiencia tenía la facultada para «*absolver interrogatorio de parte*» y, por ende «*atender la diligencia programada*», el despacho no acogió esas razones, de un lado, porque quien allegó dicho escrito no se encontraba reconocida como mandataria en el asunto de marras.

Y, de otro, porque el apoderado especial no tiene la facultad de actuar como representante legal de una persona jurídica y, por

ende, absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial.

5.- De cara a los argumentos expuestos por la recurrente en el medio impugnativo formulado, no es factible revocar la determinación atacada, por las razones que pasan a exponerse:

La primera, porque, contrario a lo esbozado por la apoderada inconforme, del tenor literal del numeral 3 del canon 372 del Código General del Proceso, no se desprende que la falta de agotamiento de alguna de las etapas propias de la «audiencia inicial», impide la aplicación de las sanciones allí contempladas, pues la norma es objetiva; es decir, tiene en cuenta la inasistencia de las partes a la audiencia, no, exclusivamente a la etapa de «interrogatorio de parte».

Por tanto, no resulta viable desde ninguna óptica condicionar la imposición de sanciones por inasistencia a la audiencia, a que se desarrollen todas las etapas de la vista pública inicial, por lo que, una vez iniciada la audiencia por el titular del despacho, deberán comparecer a ella las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias desfavorables que conllevan su ausencia.

Cosa muy diferente es que en el *sub examine* luego de que el despacho verificó que el representante legal de la demandante no compareció, y de haberle advertido a la mandataria especial, que el documento que presentó, «poder especial» otorgado mediante la escritura pública n.º 2164 de 22 de agosto de 2018 de la Notaría 29 de Medellín, no le facultaba para actuar como representante legal de la entidad bancaria, los apoderados especiales hayan solicitado la suspensión del proceso y, por ajustarse a las previsiones del 161 del C. G. de P., el despacho haya accedido a ello; sin embargo, le puso de presente a la ejecutante que «le otorga el término de tres (3) días (que correrán a partir del vencimiento de la suspensión) al representante legal del banco demandante para que justifique la inasistencia, en los términos que establece el artículo 372 para que sea admitida la justificación»), pues, no puede perderse de vista que, en todo caso la audiencia si se instaló.

Por demás, relievase, los apoderados presentes no interpusieron ningún medio de impugnación contra esa determinación.

La segunda, porque a pesar de que la apoderada actora se encuentre actuando en el proceso en calidad de representante legal de la empresa «endosataria en procuración» del título base de la ejecución, las facultades que consagra el artículo 658 del C. de Co., al «endosatario en procuración» no releva al endosante de acudir personalmente a la audiencia inicial.

Recuérdese que el inciso dos (2) del numeral uno (1) del artículo 372 del C. G. P., señala que *«[el] auto que señale la fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia»*, y, en tal sentido, procedió el despacho en proveído de uno (1) de agosto de 2019 que, en su numeral dos (2), procedió a efectuar tal advertencia a los litigantes.

Y, comoquiera que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, no hay razón para que pueda considerársele como parte a la endosataria en procuración.

La tercera, porque, conforme lo enseña el canon 198 del C. G. de P., *«[c]uando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio [...]»*, por lo que las explicaciones expuestas por la empresa Alianza S. G. P. S. A. S. (apoderada general), para justificar su inasistencia, las cuales no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, no podían acogerse con dicho fin, máxime que, como es el caso de la aquí ejecutante, cualquiera de los representantes que figuran en el certificado de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (ff. 8-14), o sus apoderados generales, pudo haber acudido a la audiencia inicial.

6.- Atañedero con el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, ha de señalarse que la codificación procesal vigente no se autorizó que la decisión que impone las sanciones por la

inasistencia a la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 *ejusdem*, sea susceptible de aquel medio de defensa.

Luego entonces, no es dable conceder la apelación de la resolución dictada.

7.- Conforme a lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No otorgar la alzada, según se consideró.

Tercero: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar su trámite.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 025 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds